

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de consumos, casas de moneda y minas.

BASES DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS ESTABLECIDAS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 25 DE JUNIO DE 1864.

#### IMPUESTO SOBRE CONSUMOS.

Base primera. Los derechos de consumos se exigirán desde 1.º de Julio de 1864 sobre las especies, y en el tanto que espresan las tarifas adjuntas núms. 1.º 2.º Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relacion núm. 3.º

Base segunda. Así en las capitales del litoral y en los puertos habilitados como en las del interior, podrá la administración celebrar encabezamientos parciales con gremios y establecimientos en interés recíproco de los mismos y de la Hacienda.

También podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los rádios y extra-rádios.

Base tercera. En las provincias ó localidades donde la población esté muy diseminada, podrá la Administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva población.

Base cuarta. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los rádios de 2,000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de las Autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de una misma localidad á los pueblos situados dentro de las 2,000 varas que constituyen los rádios, se les podrá sujetar á la legislación y á las tarifas correspondientes al casco y radio; aun cuando tengan independencia municipal, previa la instrucción de expediente que acredite la conveniencia de la medida.

Base quinta. Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningun pueblo podrá rechazar el suyo no escediendo los consumos que la Administración les suponga de los que les resulten del año comun deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminución suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias extraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la Administración modificar aquella regla general.

Base sexta. Cuando los pueblos hayan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englovados, no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos ni en más de seis arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de uno ni en más de ocho cuartillos.

Los de aguardientes y licores, ni en menos de 2 ni en más de 10 cuartillos de á 20 grados.

Los de aceite, ni en menos de cuatro ni en más de 19 libras.

Los de jabon, ni en menos de uno ni en más de 10 libras.

Los de carnes muertas y vivas, ni en menos de cinco ni en más de 30 libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Base sétima. El Gobierno no podrá aumentar el número ni el gravámen de las especies, pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Base octava. Se reduce, al 90 por 100 el *maximun* de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravámen marcado á las especies en las tarifas 1.ª y 2.ª

Base novena. Se autoriza al Gobierno para conceder á los representantes de

otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

Base décima. El gobierno formará de nuevo los reglamentos é instrucciones de la legislación de consumos á fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

Base undécima. La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 3,000 habitantes, incluyendose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la Diputación provincial previo informe de la Administración.

Base duodécima. Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se opongá á lo prescrito en estas bases.

### INSTRUCCION.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en las tarifas serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.º Con arreglo á lo establecido en la sétima base legislativa no podrá el Gobierno aumentar el número ni el gravámen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Art. 3.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el *extra-radio* solo devengarán derechos las especies incluidas en la tarifa 1.ª, y en el tanto que marca la primera clase de población.

Art. 4.º Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada.

Se entiende por *radio* el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1,600 metros medidos por la vía practicable más corta.

En los puertos de mar, se considera-

rán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Se entiende por *extra-radio* el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 5.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por la mar á los muelles y bahías, solo devengarán derecho y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados.

Para exigir estos derechos, la Administración podrá practicar un aforo al arribo y otro á la partida, exigiéndolos sobre las diferencias.

Los buques de la armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento. Si hicieren acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, los derechos que devenguen serán exigidos á los dueños de los mismos depósitos.

Art. 6.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion, pero con arreglo á lo que prescribe la 9.ª base legislativa, podrá el gobierno conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

Art. 7.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término sobre los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al fisco.

Art. 8.º La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo será determinada por el número de los habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto justificante el último censo general de población que hubiere sido publicado.

No obstante de esta regla general en las localidades cuya población se halle muy diseminada, podrá la administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva población, segun lo prescribe la tercera base legislativa.

arreglo á lo determina- base, los arrabales esta- posesiones que toquen el se considerarán compren- siempre que las reclama- industriales del casco ó el s funcionarios administra- a la necesidad de igualar de las especies en ambos

En consecuencia de lo que párrafo segundo de la citada s pueblos situados dentro del tes podrá sugetar á la legislación tarifas correspondientes al cas- radio, aun cuando tengan indepen- a municipal, previa instruccion de ediente en que se acredite la conve- nencia de la medida.

Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en las tarifas, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en las tarifas así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras materias, y exigir los derechos sobre los productos elaborados, ó vice versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezado de vinos ó en la fabricacion de licres.

## CAPITULO II.

### Recargos.

Art. 12. Al tenor de lo prescrito en la octava base legislativa, podrán imponerse recargos sobre las propias especies gravadas, con destino á cubrir atenciones municipales que no excedan del 45 por 100 de los derechos del Tesoro.

Art. 13. Segun lo determinado en la citada base, tambien podrán imponerse recargos sobre las propias especies con destino á las atenciones provinciales que no excedan de otro 45 por 100.

Art. 14. Cuando las Diputaciones provinciales no soliciten el recargo máximo, los Ayuntamientos podrán ser autorizados para utilizar el remanente.

Art. 15. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, se solicitaren otros sobre especies de consumos, excluidas de las tarifas, serán oídas precisamente las Administraciones de Hacienda, y las concesiones deberán hacerse por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

Art. 16. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 17. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 18. Cuando los derechos y los recargos sean recaudados por empleados de Hacienda, deducirá esta del producto de los recargos el 10 por 100 de administración.

Art. 19. Así los municipales como los provinciales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro.

## CAPITULO III.

### Recaudacion.

Art. 20. La de los derechos y recargos se verificará por el peso, medida ó cuenta de las especies; pero cuando la

clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 21. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula de talon autorizada por el Jefe del punto, expresandose en ella al Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

## CAPITULO IV.

### Equipajes de viajeros.

Art. 22. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo; sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

## CAPITULO V.

### Carruajes de lujo.

Art. 23. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

## CAPITULO VI.

### Carruajes de transporte.

Art. 24. Serán reconocidos en los Fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

## CAPITULO VII.

### Correos y diligencias.

Art. 25. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

## CAPITULO VIII.

### Fielatos.

Art. 26. Serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo.

La Administración podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 27. Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Art. 28. Los tragneros que lleguen por la noche á los rádios y hagan parada, no serán inquietados con tal de que antes de descargar las especies que conduzcan den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 29. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 30. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres dias laborables, pagarán 2 cénts. de real por arroba y dia, bajo el concepto de almacenaje.

La Administración, autorizada por la Direccion general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 31. Donde no existan fielatos exteriores podrán establecerse uno ó mas interiores, oyendo la Administracion al Ayuntamiento acerca del sitio donde convenga situarlos.

Art. 32. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para estender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco ó de depósito.

Art. 33. Habiendo fielatos exteriores, será libre el movimiento dentro del casco de las especies gravadas; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 34. Habiendo fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 35. Ya sean exteriores ó interiores los fielatos, siempre estarán marcados los caminos por donde las especies deban cruzar el rádio.

## CAPITULO IX.

### Adeudos á plazo.

Art. 36. Se prohíben los adeudos al fiado, pero se concederán plazos para el pago de los siguientes:

De 200 á 800 rs.	15 dias.
De 801 á 2.000...	30 id.
De 2.001 á 5.000...	60 id.
De 5.001 á 8.000...	90 id.
De 8.001 á 12.000...	120 id.
De 12.001 á 20.000...	150 id.
De mas de 20.000...	180 id.

Art. 37. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 38. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecinada en la poblacion ó inscrita en las matrículas de subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 39. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 40. Los que pidan plazos reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los fielatos de entrada, facturas duplicadas de las especies, y los Fieles ó Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas en la Administracion con la letra ó pagaré, y hallándolos conformes dará orden escrita aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 41. Los Jefes del fielato harán los asientos en el libro de adeudo por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en la Administración las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 42. Los Administradores pasarán á Tesorería con el cargareme las letras ó pagarés que hubieren recibido, senándolo previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida por la antefirma de *admitido bajo mi responsabilidad*.

Art. 43. Por virtud del cargareme acompañado de la letra ó pagaré se for-

malizará el ingreso en Tesorería, espidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del fielato, á donde la remitirá el Administrador para justificacion de su cuenta mensual.

Art. 44. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 45. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago, pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 46. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

## CAPITULO X.

### Adeudos de carnes.

Art. 47. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 48. En los mataderos públicos los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza.

Art. 49. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 50. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá espedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 51. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 52. Los ganados que se maten fuera de los mataderos públicos, se adeudarán al peso ó por cabezas, á voluntad de los interesados, ya se destinen las carnes al consumo particular ó á la venta pública.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion.

Art. 53. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 54. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, y los interesados prefieran el *adeudo por peso*, se rebajará de este un 3 por 100 para la liquidacion de los derechos.

## CAPITULO XI.

### Registro de ganados.

Art. 55. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, rádio y extra-rádio.

Cuando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-rádio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 56. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno ó otro término, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 57. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurren en el número de cabezas.

Art. 58. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

## CAPITULO XII.

### Tránsitos.

Art. 59. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco, serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta más allá del radio.

La puerta por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan: esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salió* bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 60. Las especies que pernocten en el casco serán reconocidas á la entrada y á la salida, quedando bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 61. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos antes de descargarlas.

Art. 62. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administración.

Art. 63. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 64. En donde haya fielatos exteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

## CAPITULO XIII.

### Obras y reparos.

Art. 65. Las obras de reparación de murallas, puertas, portillos, fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la acción del resguardo especial.

Art. 66. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento, serán costeadas por quien las mande ejecutar.

## CAPITULO XIV.

### Depósitos de cosecheros.

Art. 67. En todas las poblaciones con la sola escepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten siempre que estas excedan de 50 unidades de adeudo por cada especie.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal, pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 68. También será concedido á los que comprenden los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta; los

que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 69. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 70. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 71. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas introducidas.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 72. Cuando los líquidos se hallen en disposición de espenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 73. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial, será obligado á pasar por el cargo primitivo sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 74. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeración perfectamente clara.

Art. 75. Los fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 76. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere: 1.º que soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de una arroba ó fanega.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella la palabra «salió», firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro del día, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 77. La Administración llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas: las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 78. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 79. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato, pero están obligados á satisfacer de 15 en 15 días los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administración de las ventas

que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 80. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 81. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 82. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito; y recargos por las especies existentes.

Art. 83. Las arrobas de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

## CAPITULO XV.

### Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 84. Mientras la Administración no, proporcione locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá concedérselos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del reino, con la sola escepcion de Madrid, siempre que paguen la contribución de subsidio en cada pueblo, bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 85. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 200 unidades de adeudo, cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A esportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor.

Art. 86. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 70 y desde el 74 al 83 de esta instrucción.

## CAPITULO XVI.

### Depósitos administrativos.

Art. 87. La Administración podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados cuando lo crea conveniente.

Art. 88. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 89. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 90. Los despachos de salida

del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 91. En las poblaciones donde la administración establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 92. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito, se les exigirá bajo tal concepto lo que la Dirección general del ramo determine á propuesta de la Administración local.

Art. 93. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 94. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 95. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y en el caso de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurrido cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 96. Con las especies que permanezcan en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 97. La Administración cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

## CAPITULO XVII.

### Ferías y mercados.

Art. 98. La Administración concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferías y mercados que se celebren dentro del término municipal: en el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

## CAPITULO XVIII.

### Derechos módicos.

Art. 99. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor próximamente por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración y el Comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitución de los de tarifa que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 100. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y que todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 101. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias espresadas, se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 102. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 103. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio, sean desaucaados por escrito tres meses antes, á los menos, de la terminacion del año corriente.

Art. 104. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa, que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 105. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos provinciales y municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

## CAPITULO. XIX.

### FABRICAS.

#### Disposiciones comunes.

Art. 106. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 107. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida, respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 108. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta, como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 109. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 110. Consideradas como depósitos tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y estan sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 111. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sugesion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 112. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 113. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 114. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 115. Las fábricas situadas en el extra-rádio darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas.

## CAPITULO XX.

### Fábricas de aguardientes y licores.

Art. 116. Un dia antes de comenzar la fabricacion, darán aviso á la Administracion por nota duplicada, espresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 117. Las fábricas de refino de aguardientes y las de licores están sujetas á las mismas reglas espresadas, pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de introducir las en la poblacion.

## CAPITULO XXI.

### Fábricas de jabon.

Art. 118. Lo mismo que las de aguardientes y licores darán aviso por nota duplicada un dia antes de fabricar espresando la clase y cantidad de las primeras materias, la que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, moldes, ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Art. 119. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que espendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 120. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, le será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

## CAPITULO XXII.

### Fábricas de cerveza.

Art. 121. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas, y respecto á su establecimiento y operaciones, se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 122. No podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se las hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, esceptuadas las botellas.

## CAPITULO XXIII.

### Fábricas de otras clases.

Art. 123. Cualesquiera fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias, ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

## CAPITULO XXIV.

### Ventas de líquidos.

Art. 124. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones don-

de hubiere fieltos exteriores ó de entrada.

Art. 125. Donde los haya solo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 126. Los líquidos que se espendan en los puestos públicos al por mayor ó al por menor, deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á menos que procedan de los depósitos domésticos de la poblacion; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administracion.

Art. 127. Son ventas al por menor las que no llegan á media arroba: lo son al por mayor las de media arroba inclusive en adelante.

Art. 128. A los puestos públicos no se les concederá el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 129. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquiera sitio comprendido en el rádio extra-rádio.

Art. 130. Las licencias para el extra-rádio, deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recojerlas la Administracion cuando los espendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente ó una ó en el de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar, con beneficio propio, á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 131. Con ocasion de obras públicas importantes podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en des poblado ó fuera de las vias de comunicacion.

## CAPITULO XXV.

### Venta exclusiva al por menor.

Art. 132. En las poblaciones que no tengan más de 3,000 habitantes dentro de su término municipal, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un mismo local.

Art. 133. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes igual que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies.

Art. 134. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion provincial, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella Corporacion y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 135. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administracion, que le evaluará inmediatamente en el sentido que estime mas conveniente á los intereses de la poblacion, para lo cual tendrá en cuenta, si esta se halla situada en alguna línea férrea, carretera ó camino que proporcionen gran facilidad para el abasto

y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la exclusiva.

Art. 136. Las Diputaciones con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieren su resolucion dentro de dicho término, los Gobernadores reclamarán el expediente y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 137. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

## CAPITULO XXVI.

### Personal administrativo.

Art. 138. El personal administrativo con inclusion del resguardo especial, depende del Administrador de la provincia como jefe principal.

Art. 139. Incumbe á los Administradores:

1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la instruccion y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como lo exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio del resguardo dispuesta por los Visitadores.

3.º Ordenar por sí el servicio del personal de los fieltos, si bien podrán delegar esta facultad en el Visitador.

4.º Proponer al Gobernador la privacion de sueldo, hasta el máximo de 15 dias, contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, esponiendo los motivos, y dando cuenta de ello y de lo que acuerde aquella Autoridad á la Direccion general.

5.º Solicitar del Gobernador la celebracion de una junta semanal, ó por lo menos cada 15 dias, compuesta del mismo Gobernador como Presidente, del Administrador, del oficial primero, del oficial del negociado de consumos en Administracion, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo, cuya asistencia se considere oportuna para tratar del estado de los valores, de la intervencion de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los fieltos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tiene sobre ella notoria influencia.

Art. 140. Del resultado de dichas juntas deberán los Administradores dar cuenta á la Direccion general, sin perjuicio de que lo verifiquen los Gobernadores cuando lo estimen conveniente.

Art. 141. Los Fieles y los Interventores son los gefes de los fieltos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos fieltos.

Art. 142. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del fieltos ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que sean bien tratados los contribuyentes.

(Continuará.)

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO,

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.